



CIRCULAR N° 2073

SANTIAGO, 04 SEP 2003

**SERVICIOS DE BIENESTAR. IMPARTE INSTRUCCIONES
PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS
PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2004**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicho cuerpo reglamentario, para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para el año 2004 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

- 1.- El anteproyecto de presupuesto deberá presentarse desglosado de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido por Circular N°2.015, de 2002, de esta Superintendencia.
- 2.- Al presentar el anteproyecto de presupuesto deberán remitirse los siguientes antecedentes como mínimo:
 - a) Balance presupuestario al 31 de agosto del 2003, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario enviado por Circular N°2.015, de esta Superintendencia.
 - b) Número de afiliados activos al 1° de septiembre y estimados al 31 de diciembre del 2003.
 - c) Número de afiliados jubilados al 1° de septiembre y estimados al 31 de diciembre del 2003.
 - d) Porcentaje de la remuneración imponible para pensiones y de la pensión, que aportan al Servicio de Bienestar los afiliados activos y jubilados, respectivamente.
 - e) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos.
 - f) Tabla vigente de beneficios.
- 3.- El anteproyecto de presupuesto y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, a más tardar el 10 de octubre del 2003.

La no presentación del anteproyecto dentro del plazo indicado precedentemente, dará lugar a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 35, del D.S. N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que se asignen a los diferentes ítems deberán determinarse considerando las siguientes bases:

4.- INGRESOS

4.1. **Aporte de la Institución**

Para el cálculo del aporte anual máximo a que se refiere el artículo 23 del D.L. N°249, de 1974, se considerará la cantidad de \$60.386 por trabajador afiliado y en el caso de las entidades empleadoras a las que les ha correspondido aplicar el aporte extraordinario establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.553 (de un 10%), considerarán un aporte de \$66.425 por afiliado. Cabe hacer presente, que la variación que experimenten estas sumas, por ahora estimadas, deberán ser ajustadas el próximo año, cuando se efectúe la modificación presupuestaria.

Cada Institución calculará el referido aporte multiplicando el número de afiliados activos estimados al 31 de diciembre del 2003, por el valor que corresponda, según lo señalado en el párrafo anterior, siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución.

Lo anterior, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°19.125.

Cuando una Institución establece como aporte institucional una suma global fija, deberá indicarse en la base de cálculo que se ha empleado dicha modalidad.

4.2. **Aporte de Afiliados Activos y Jubilados**

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y jubilados estimados al 31 de diciembre del 2003.

Debido a que a la fecha no se conoce el porcentaje de reajuste de las remuneraciones del Sector Público, las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de agosto del 2003, más un reajuste estimado de un 3,5%.

Para el cálculo de los aportes de los afiliados activos, se utilizarán las remuneraciones imponibles para pensiones, más el 3,5% de reajuste ya indicado. En el caso de los afiliados jubilados, se utilizarán los montos de las pensiones en moneda también de agosto del año en curso, más un reajuste del 3%.

Además, deberá tenerse presente que según lo instruido en el punto 2 de la Circular N°1.648, de 1998, de esta Superintendencia, el aumento del aporte institucional del 10% que se fijó en el artículo 13 de la Ley N°19.553, no debe repercutir en el cálculo del aporte que por tal concepto realizan estos afiliados.

En cuanto a las cuotas de incorporación, expresadas también en moneda de agosto del 2003 más un reajuste del 3,5%, deberán estimarse considerando la base de cálculo establecida en el reglamento particular.

Si posteriormente las remuneraciones y/o las pensiones se incrementan en un porcentaje inferior o superior al presupuestado, se realizará el ajuste de las cifras en la modificación presupuestaria correspondiente.

Si una Institución presupuesta un reajuste de remuneraciones diferente al señalado por esta Superintendencia, deberá indicar en las bases de cálculo el porcentaje aplicado y la razón de éste (negociación colectiva, por ejemplo).

4.3 **Venta de Bienes y Servicios**

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" de la Ley N°18.469, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a agosto del 2003, de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 28 de la citada ley.

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G., que se encuentre vigente al mes de agosto del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes al mes de agosto, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos, colonias de verano, etc..

4.4 **Renta de Inversiones**

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.

Respecto a este ingreso presupuestario deberá tenerse presente que el interés mensual aplicado a los préstamos otorgados durante el año 2004, no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, modificado por el artículo 3° de la Ley N°19.528, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a éste. Cabe señalar que esta Superintendencia impartió instrucciones sobre la aplicación de esta última norma, mediante Circular N°1.750, de 1999, a fin de que todos los Servicios de Bienestar operen correctamente en relación con la materia.

En lo que concierne a préstamos reajustables, éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley N°18.010, reemplazado por el artículo segundo N°VII, de la Ley N°18.840.

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio.

4.5 **Amortización de Préstamos**

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores, como la recuperación de los montos a prestar en el ejercicio presupuestario del año 2004.

En las bases de cálculo solicitadas en el punto 2 letra e) de esta Circular, se deberá incluir respecto de estos ingresos, la base detallada de cálculo utilizada para determinar los montos por recuperación de préstamos otorgados antes y durante el año 2004, en forma separada.

4.6. **Recursos del Ejercicio Anterior**

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimada de disponibilidades y otros recursos cuando corresponda, al 31 de diciembre del 2003, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 31 de agosto, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

Cabe señalar, que el monto presupuestado en la asignación "En cuenta corriente bancaria", se ajustará en su oportunidad con el saldo que acredite el Banco al 31 de diciembre, menos los cheques que hayan sido girados y no cobrados, es decir, corresponderá al saldo registrado por la contabilidad del Bienestar.

Al estimar las disponibilidades debe tenerse presente, que según lo señalado en el artículo 29 letra a) del mencionado D.S. N°28, los Consejos Administrativos de los Servicios de Bienestar deben velar porque al finalizar el año contable los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales.

Cuando un Servicio de Bienestar utilice las asignaciones "Otros" de los ítemes Disponibilidades y Otros Recursos, necesariamente deberá especificar la partida de que se trata.

5 - **EGRESOS**

5.1. **Gastos de Operación**

El Servicio de Bienestar que lo requiera podrá consignar la suma que estima gastar en talonarios de cheques, ya que el resto de gastos de administración deben ser de cargo de la Institución de la cual el Servicio de Bienestar forma parte.

Los Servicios de Bienestar que tienen la facultad de administrar servicios dependientes, deberán tener presente lo que esta Superintendencia instruyó sobre la materia en la Circular N°1.592, de 1997.

5.2. **Gastos de Transferencias**

Para la proyección de los beneficios médicos y asistenciales correspondientes a los ítemes 221 al 225 se considerará lo siguiente:

- a) Para aquellos beneficios expresados en ingresos mínimos, se tendrá en cuenta que el valor del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales asciende a \$75.219.-.
- b) El monto total destinado a dichos ítemes deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, en aquellos Servicios que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de este requisito. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.
- c) Los Servicios de Bienestar que han modificado su reglamento particular, para incluir entre sus beneficios el financiamiento total o parcial de seguros de salud y en algunos casos, además seguros de vida y por enfermedades catastróficas, entre otros, utilizarán el ítem 224 "Seguros", para registrar la cantidad que destinarán al pago de primas. En el caso que el contrato cubra además de las contingencias de salud de tipo general, las enfermedades catastróficas u otro tipo de beneficio, se podrá utilizar la asignación 01 "De salud", del citado ítem, sin necesidad de separar el monto de la prima para efectos presupuestarios.

Los Servicios de Bienestar que ya tienen contratados seguros, informarán en las bases de cálculo las contingencias que se encuentran cubiertas por éstos, cuántos afiliados han quedado fuera del contrato, indicando las razones de ello y el plazo establecido para el cobro de beneficios, debiendo adjuntar además, fotocopia de la respectiva póliza.

En cuanto a los gastos necesarios para cumplir con las finalidades del Servicio de Bienestar contempladas en su reglamento, podrán efectuarse a través de la Institución de la cual forman parte, siempre que aquel reglamento establezca aportes o ayudas para el financiamiento de dichas actividades o prestaciones.

Los gastos podrán referirse sólo a aquellas actividades que necesariamente deben realizarse para el cumplimiento de las finalidades relacionadas con él, tales como, la salud física, el deporte, la cultura y la recreación de los afiliados y sus causantes de asignación familiar.

5.3. Inversión Real e Inversión Financiera

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en la letra b) del punto 5.2

Tratándose de Inversión Real, sólo aquellos Servicios de Bienestar en que su reglamento particular les permite financiar este tipo de gastos, podrán cuando lo estimen pertinente asignar recursos a éstos.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al título 24 "Inversión Financiera", la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que se establecen en ingresos mínimos, que éste tiene un valor mensual ascendente a \$75.219.-.

Las condiciones en cuanto a plazos y tasas de interés, como asimismo a la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculo solicitadas en la letra e) del punto 2.

5.4 Fondo de Reserva

Este título podrá ser utilizado por aquellos Servicios de Bienestar cuyos reglamentos les permitan hacer aportes que tengan por finalidad concretar una inversión, o por los Servicios de Bienestar que teniendo alguna razón que deben especificar, estimen que no gastarán una determinada suma, la cual registrarán en ese caso en el ítem 262 "Otros" del citado título.

5.5 Gastos Pendientes

Se incluirá una cifra de cuentas pendientes al 31 de diciembre del presente año, que corresponderá a beneficios por pagar y otras obligaciones, según el detalle de asignaciones que contempla al efecto el clasificador presupuestario, para lo cual se tendrá presente la experiencia de años anteriores, sin perjuicio del ajuste que pueda efectuarse a futuro, de acuerdo con la información contenida en el balance general.

Los valores a considerar, deberán estar necesariamente respaldados en su contraparte (recursos del ejercicio anterior).

- 6.- Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular, se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



Yolanda C. Rincon Gonzalez
YOLANDA C. RINCON GONZALEZ
SUPERINTENDENTA

MVB
DISTRIBUCION:

- Servicios de Bienestar fiscalizados por esta Superintendencia